

# JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2022-00422-00
ACCIONANTE:	LORENA SANTA ROMERO
ACCIONADA:	AUSTRALIAN OPTION EDUCATION COLOMBIA
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por LORENA SANTA ROMERO en contra de AUSTRALIAN OPTION EDUCATION COLOMBIA.

# **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición.

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela **LORENA SANTA ROMERO**, indico que el día cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), radico Derecho de Petición a la entidad accionada. Sin embargo, a la fecha **AUSTRALIAN OPTION EDUCATION COLOMBIA** no ha emitido contestación alguna a su solicitud.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición elevada el 5 de abril de 2022 en los términos que la Ley contempla.

## **ACTUACIÓN DE INSTANCIA:**

Avocada la presente acción el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), se notificó del mismo a la entidad accionada: **AUSTRALIAN OPTION EDUCATION COLOMBIA** con el objeto de que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

#### CONTESTACIÓN

**AUSTRALIAN OPTION EDUCATION COLOMBIA:** En el término legal concedido la entidad accionada allega contestación, la cual obra en el expediente digital.

#### **CONSIDERACIONES:**

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

## 1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

## 2. Problema Jurídico:

En el plenario, corresponde establecer ¿si AUSTRALIAN OPTION EDUCATION COLOMBIA, vulneró el derecho fundamental de petición LORENA SANTA ROMERO, al no haber dado respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por la accionante el día cinco (5) de abril de 2022?

Tesis, NO

## 3. Marco Jurisprudencial:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un instrumento jurídico que puede ser utilizado por cualquier persona para solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares.

Respecto a estos últimos, el inciso quinto de la norma determina la procedencia de tutela contra particulares, señalando que "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de



subordinación o indefensión", de donde se colige que el amparo resulta procedente en tres situaciones a saber: i) cuando el particular presta un servicio público; ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; y iii), cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

De otra parte, dentro de las garantías constitucionales se encuentra consagrado el derecho de petición, el cual ejercido eficazmente comprende la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades en interés particular o general, y que la respuesta que adopte la autoridad correspondiente lo sea de manera oportuna y aborde el fondo del asunto de que se trate. Es decir, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta magna, del cual es titular toda persona permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular según el caso.

Entonces, la regla general es que el derecho fundamental de petición, en principio aplica frente a las entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad y sólo excepcionalmente frente a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. A su vez, la Corte Constitucional consideró en sentencia T-377 de 2000 que, "cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (a) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. Evento en el que el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (b) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (c) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador así lo reglamente".

#### • El alcance del derecho fundamental de petición.

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)



- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." negrillas fuera del texto

## **ANALISIS DEL CASO CONCRETO:**

Corresponde entrar a determinar la procedencia de la tutela instaurada por **LORENA SANTA ROMERO**, al estimar vulnerado su derecho fundamental a la petición, toda vez que, la entidad accionada no ha dado contestación de forma congruente a su petición del cinco (5) de abril de 2022.

Descendiendo los lineamientos anteriores, es inevitable la procedencia de la tutela, puesto que, sobre la accionada pesaba la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa la solicitud formulada, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición. En este sentido, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, señaló en sentencia T-361 del 15 de julio de 1998, que "independientemente del contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una petición a una autoridad, o ante un particular que se encuentra prestando algún servicio público, dicha respuesta debe resolver de fondo la inquietud del peticionario, y deberá de producirse de manera pronta y oportuna. No importa que la respuesta sea afirmativa o negativa a las pretensiones del peticionario, sólo se debe proceder a dar una respuesta clara, oportuna y pertinente, para que de esta manera no se vulnere el derecho fundamental constitucional de petición".

Pues bien, al examinar la repuesta arrimada por **AUSTRALIAN OPTION EDUCATION COLOMBIA**, no se evidencia que dicha entidad haya dado una repuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por la accionante el día 5 de abril de 2022.

Así las cosas, y sin mayores disquisiciones, considera este Despacho que la tutela está llamada a prosperar, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-630 de 2002. DASR



de forma clara, precisa y congruente lo solicitado por el accionante, y mucho menos se ha puesto en conocimiento de la peticionaria dicha respuesta.

Lo anterior, lleva forzosamente a concluir que **AUSTRALIAN OPTION EDUCATION COLOMBIA** vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante **LORENA SANTA ROMERO** por las razones expuestas anteriormente.

En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada a través del representante legal y/o quien haga sus veces de **AUSTRALIAN OPTION EDUCATION COLOMBIA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara y completa, a la petición presentada por **LORENA SANTA ROMERO**, el día 5 de abril de 2022, respuesta que deberá remitirse a al correo electrónico: : <a href="mailto:lsantar@ucentral.edu.co">lsantar@ucentral.edu.co</a>, allegando a este despacho copia de la contestación emitida, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **LORENA SANTA ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de **AUSTRALIAN OPTION EDUCATION COLOMBIA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara y completa, a la petición presentada por **LORENA SANTA ROMERO**, el día 5 de abril de 2022, respuesta que deberá remitirse a al correo electrónico: : <a href="mailto:lsantar@ucentral.edu.co">lsantar@ucentral.edu.co</a>, allegando a este despacho copia de la contestación emitida, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

**TERCERO:** ADVERTIR al representante legal y/o quien haga sus veces de AUSTRALIAN OPTION EDUCATION COLOMBIA, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

5

DASR



**SEXTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**SÉPTIMO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico <a href="mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> -en formato PDF- <a href="mailto:dentro del horario">dentro del horario</a> establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

## **LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46b6c8056dbcf9d6269960069be3321dd0f23ba2a4c0afcc6429974df1ce94c0

Documento generado en 24/05/2022 05:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica